

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00126-00
Medio de Control: MEDIO DE CONTROL DE REPETICION
Demandante: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.
Demandado: DORIS MARIA VILLAREAL DUQUE Y OTROS
Asunto: REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que se encuentra programada audiencia de pruebas para el día 19 de junio de 2019 a las 2:30 pm, y no se puede llevar a cabo, comoquiera que el titular del Despacho no puede adelantar dicha diligencia por asuntos del calendario interno del despacho, se fijará nueva fecha para adelantar la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

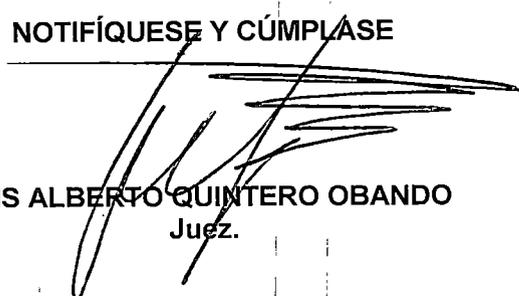
PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia de Pruebas en la que se recepcionarán los testimonios de los señores Víctor Hugo Hurtado Cortes, Ruth Ofelia Jiménez de Pardo y Efrain Tovar Rodríguez para el día **3 de julio de 2019 a las 9 a.m.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

La carga de comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demanda, Amparo Lizcano Hernández, tal y como fue previsto en audiencia inicial.

Las demás diligencias fijadas en audiencia inicial no son objeto de reprogramación.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

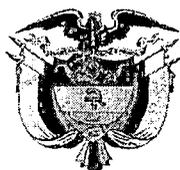
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

11 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00287-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSÉ RAMÓN VALENCIA NARVÁEZ Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **12 de marzo de 2018** se admite la demanda presentada por el señor José Ramón Valencia Narváez y otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación (Fols. 371 a 374).
2. La Doctora María Isabel Sarmiento Castro, apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante escrito radicado el **06 de noviembre de 2018**, presentó contestación a la demanda con poder y anexos (Fols. 395 a 397).
3. Por su parte, el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, presentó contestación a la demanda a quien ya se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto del 29 de abril de 2019 del cuaderno de incidente de nulidad (Fol. 10).
4. El 21 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de reforma de la demanda, con el fin de adicionar nuevas pruebas, para lo cual aportó el Registro Civil de Nacimiento en copia auténtica de la señora Piedad Valencia Narváez (Fols. 420 a 422).

CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos.

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la***

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00287 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSÉ RAMÓN VALENCIA NARVÁEZ Y OTROS.

admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)*" (Destacado por el despacho).

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho en el presente proveído se hará pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.

2. DEL CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante presentó escrito radicado con fecha de **21 de noviembre de 2018**, por medio del cual adicionó el numeral 7.3 del escrito de la demanda, en el acápite III de pruebas, al aportar el Registro Civil de Nacimiento en copia auténtica de la señora Piedad Valencia Narváez (Fol. 422):

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **12 de marzo de 2018** (Fols. 371 a 374).
- b) La notificación a las entidades demandadas se surtió el **16 de agosto de 2018**. (Fol. 378).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr desde el **17 de agosto de 2018** y se cumplió el **06 de noviembre de 2018**. Por tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **21 de noviembre de 2018**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) Pues bien la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **21 de noviembre de 2018**, esto es, el último día para presentar la reforma. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora formula una adición de las pruebas, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.



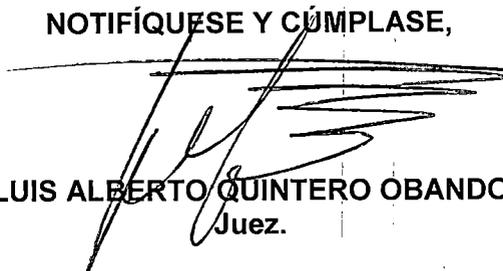
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00287 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSÉ RAMÓN VALENCIA NARVÁEZ Y OTROS.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora María Isabel Sarmiento Castro, como apoderada de la parte demandada, Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 417 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Por Secretaría, ingresar el expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

11 JUN. 2019

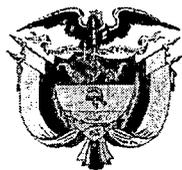
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 018 ed

EL SECRETARIO

1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00056-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HORTENSIA SALAZAR Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto: Admite reforma de la demanda

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **23 de abril de 2018** se admite la demanda presentada por la señora Hortensia Salazar y otros, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (Fols. 130-131).
2. La Doctora Norma Soledad Silva Hernández, apoderada judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mediante escrito radicado el **06 de noviembre de 2018**, presentó contestación a la demanda con poder y anexos (Fols. 147 a 169).
3. El 24 de agosto de 2018, la apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de reforma de la demanda, con el fin de adicionar nuevas pruebas (fl. 146).

CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos.

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)” (Destacado por el despacho).*

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho en el presente proveído se hará pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.

2. DEL CASO CONCRETO

La apoderada de la parte demandante presentó escrito radicado con fecha de **24 de agosto de 2018**, por medio del cual adicionó el numeral 7.3 del escrito de la demanda, en el acápite de pruebas, mediante oficio, en el siguiente sentido (Fol. 146):

“SÉPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS – 7.3. SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO, los siguientes numerales, así:

3. Oficiar a la Fiscalía 137 Seccional de Florida, Valle, para que informe a cuál Fiscalía se reasignó la investigación previa que se encontraba en su despacho, según oficio emitido en el año 2013 (Folio 68 demanda) y, en consecuencia, remita a quien corresponda el derecho de petición presentado por la Corporación Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda con el fin de que expida copias auténticas de la totalidad del expediente correspondiente al caso de RULVER PAZ SALAZAR.

4. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se informe cuál despacho está a cargo de la investigación, pesquisa y/o proceso penal con ocasión de la desaparición forzada y presunta ejecución extrajudicial del señor RULVER PAZ SALAZAR, según denuncia presentada por Hortensia Salazar u otro, y conforme a ello, indicar número de radicado, estado procesal del mismo y ordenar la expedición de copia auténtica del expediente a quien corresponda”.

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **23 de abril de 2018** (Fols. 130-131).
- b) La notificación a la entidad demandada se surtió el **17 de agosto de 2018**. (Fol. 136).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr desde el **21 de agosto de 2018** y se cumplió el **07 de noviembre de 2018**. Por tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **22 de noviembre de 2018**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) Pues bien la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **24 de agosto de 2018**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora formula una adición de las pruebas, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00056 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HORTENSIA SALAZAR Y OTROS.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

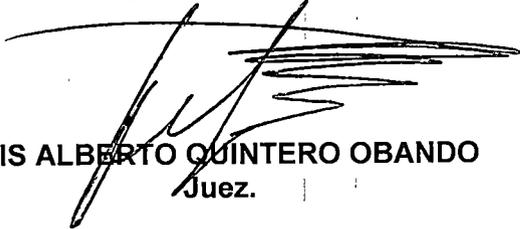
SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Julieth Nayibe Moreno Vargas, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 135 del expediente.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora Norma Soledad Silva Hernández, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 160 del plenario.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, Por Secretaría, ingresar el expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

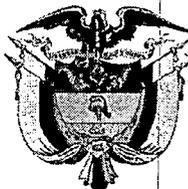
11 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 018 en

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00314-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: IVAN RENÉ RIAÑO BADILLO Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD Y OTRO
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **14 de diciembre de 2017**, los señores **IVAN RENE RIAÑO BADILLO, LEIDY MARITZA SALAS ALARCÓN**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **LUAN AARON RIAÑO SALAS** y la señora **NANCY BADILLO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD ATENCIÓN EN SALUD SUBA** antes Hospital de Suba Tercer Nivel y el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor Iván Rene Riaño por falla en el servicio médico hospitalario que le produjo graves problemas de salud desde el **27 de diciembre de 2015**. (Fols. 5-27 del C.1).

La demanda fue admitida mediante providencia del **12 de febrero de 2018**, notificada en estado el **13 de febrero** de la misma anualidad, a las partes demandadas el **22 de agosto de 2018** como se puede observar a folios (97 a 102), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **26 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **09 de Noviembre del mismo año**.

El **19 de febrero de 2018**, la apoderada de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 36).

Con escrito presentado el **16 de mayo de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., Subred Integradá de Servicios de Salud Norte E.S.E., allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo solicitó llamar en garantía a la Previsora S.A., Compañía de Seguros (Fols. 37-43). Por lo tanto, se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador, teniendo en cuenta que con la presentación del escrito de contestación de la demanda se entiende notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Con escrito presentado el 16 de mayo de 2018, reiteró el llamamiento en garantía a la Previsora S.A., Compañía de Seguros y allegó anexos (Fols. 65-93).

El 22 de mayo de 2018, el doctor Álvaro Mosquera Gallego, allegó poder conferido por la doctora Yidney Isabel García Rodríguez, quien funge como Gerente de la Empresa Social del Estado, denominada Subred Intregada de Servicios de Salud Norte E.S.E (Fols. 94-95).

Mediante constancia secretarial del 22 de agosto de 2018, se requirió a la parte demandante, para que aportara el recibo correspondiente al pago de gastos del proceso en documento original (Folio 96).

El **30 de agosto, 04, 11 y 13 de septiembre de 2018**, se enviaron los traslados a la Procuraduría General de la Nación, Subred Intregada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y el Fondo Financiero Distrital de Salud (Fols. 104 a 115).

Obra escrito del 16 de septiembre de 2018, por medio del cual la doctora María Elizabeth Casallas Fernández renuncia al poder a ella conferido por la Empresa Social del Estado, denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Fols. 116-117).

Con escrito presentado el **07 de noviembre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Fondo Financiero Distrital de Salud, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 118 a 134). Por lo tanto, se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 135).

CONSIDERACIONES

• DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., lo realiza en virtud del contrato de seguro de Responsabilidad Civil No. 1006451 y 6695, el primero con fecha de vigencia del 28 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2016 y, el segundo con fecha de vigencia del 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017, por lo que se infiere que se encontraban vigentes para el momento de los hechos, **27 de diciembre de 2015** (Fols. 68 a 75).

Por su parte, se aportó certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A., compañía de seguros, con fecha de 27 de septiembre de 2017 (Fols 76-93).

De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada frente a la Previsora S.A., Compañía de Seguros.

OTRO ASUNTO

El Despacho observa que mediante memorial allegado el 16 de septiembre de 2018, la doctora Elizabeth Casallas Fernandez presentó renuncia de poder que le había sido otorgado por la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Fols. 116-117).

Una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra poder alguno que le hubiere sido otorgado por la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a la doctora Elizabeth Casallas Fernandez y mucho menos que se le haya reconocido personería para actuar en el presente asunto, por lo que no se aceptará la renuncia al poder por la doctora Elizabeth Casallas Fernandez.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado **Subred Intregrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, frente a la a la **Previsora S.A., Compañía de Seguros.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **Previsora S.A., Compañía de Seguros**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

CUARTO: Córrase traslado a la Previsora S.A., Compañía de Seguros, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y de esta providencia y del llamamiento, a la **Previsora S.A., Compañía de Seguros**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

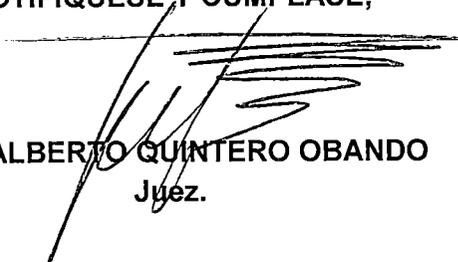
QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Elizabeth Casallas Fernandez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría abrir cuaderno aparte con la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., frente a la a la Previsora S.A., Compañía de Seguros.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Álvaro Mosquera Gallego, como apoderado de la parte demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 95 del expediente.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Germán Alfonso Orjuela Jaramillo, como apoderado de la parte demandada – Fondo Financiero Distrital de Salud, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

11 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 018 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00142 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - EPS FAMISANAR.
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 20 de abril de 2018, los señores **DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **TALIA SOFIA GUTIERREZ ROCHA**; **EMILIANO GUTIERREZ HERRERA**; y **BITERMINA ROCHA MARROQUIN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MILDRED JELYSA HERNANDEZ ROCHA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y solidariamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - EPS FAMISANAR**, por los presuntos daños y perjuicios sufridos por los demandantes, con motivo de la negligencia y mala práctica médica que causó la muerte de la menor Shaira Daniela Gutiérrez Rocha (Q.E.P.D.). (Fols. 1-9 del C.1).

Mediante auto del 11 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda, para que la parte demandante subsanara dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, lo siguiente (Fols. 60-62):

- *Aclarar o adecuar los hechos expuestos en los numerales esto es indicando cómo ocurrieron los hechos de la demanda en un orden sucesivo, determinado, clasificado, indicando un momento exacto de su causación.*
- *Indicar, de forma precisa y puntual, cuáles son las acciones u omisiones imputables a las entidades públicas demandadas, para establecer si el asunto corresponde a esta jurisdicción.*
- *Aclarar cuáles son las pretensiones de la demanda concorde a los hechos, a las entidades demandadas (públicas y privadas) y al medio de control que pretende desplegar en la Jurisdicción Administrativa.*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00142-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN Y OTROS.

- *Complementar los fundamentos fácticos de la demanda, indicando con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las acciones u omisiones que se alega por parte de las entidades demandadas”.*

3. Con escrito allegado el 21 de marzo de 2019, dentro del término, la parte actora subsanó los defectos de la demanda. Aportó un CD contentivo del escrito de subsanación de la demanda y 5 traslados (Fols. 65 a 71).

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho observa que la parte demandante corrigió cada uno de los puntos requeridos en el auto del 11 de marzo de 2019, por lo que hay lugar a admitir la presente demanda.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **TALIA SOFIA GUTIERREZ ROCHA**; **EMILIANO GUTIERREZ HERRERA**; y **BITERMINA ROCHA MARROQUIN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MILDRED JELYSA HERNANDEZ ROCHA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - EPS FAMISANAR**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra a folio 5 del cuaderno principal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** y **EPS FAMISANAR** a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, al **HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** y a la **EPS FAMISANAR**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00142-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN Y OTROS.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

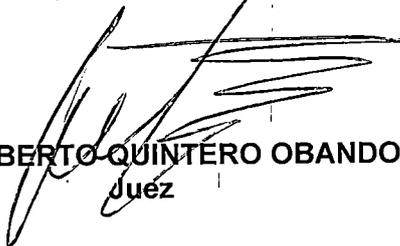
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se advierte a la actora que la vinculación de las entidades demandadas se realiza sin perjuicio de lo que al respecto pueda decidirse en la etapa pertinente sobre la legitimación en la causa por pasiva de las entidades públicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY**

11 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado
 No. 018 ed
 EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
 (...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00397-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON DAVID RAMOS CELY Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **07 de mayo de 2019**, se rechazó la demanda por determinarse que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa. (fls. 35-37).

El **10 de mayo de 2019** la apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (Fols. 40-59).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, observa el Despacho que obra recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechaza la demanda

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“(…) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo”
(Negrillas por el Despacho).

Es menester indicar que la providencia impugnada, es el auto proferido por el Despacho el **07 de mayo de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual el recurso procedente es el de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00397-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: JOHN DAVID RAMOS CELY Y OTROS.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en el término establecido por la citada norma, pues se presentó el **10 de mayo de 2019**, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

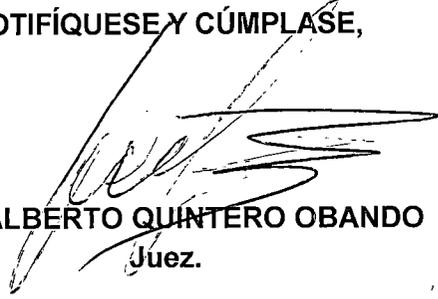
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto datado el **07 de mayo de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones de rigor.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora Martha Lucía Botia Fuentes, identificada con C.C. 52.167.780 y T.P No. 252.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder obrante a folios 1-4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

11 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 028 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00285-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HAROLD LEIBNITZ CHAUX CAMPOS Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **12 de abril de 2019**, se negaron las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por correo electrónico el 22 de abril de 2019 (Fols. 756 a 766).
2. El Doctor Jairo Alberto Barón Ramírez, apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el día **26 de abril de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia (Fols. 775 a 793).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **26 de abril de 2019**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia de primera instancia del **12 de abril de 2019** y cuya notificación se efectuó mediante correo electrónico el 22 de abril de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

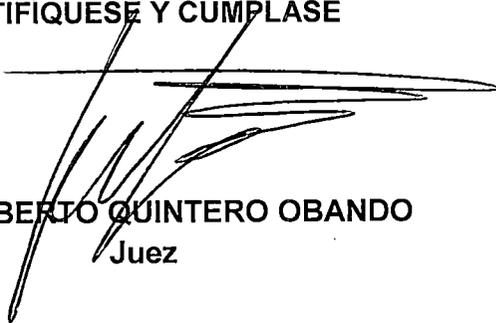
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00285-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HAROLD LEIBNITZ CHAUX CAMPOS Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **12 de abril de 2019**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

UNDECIMO SESENTA Y CINCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

11 JUN. 2019

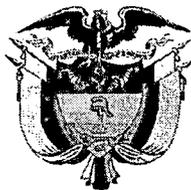
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO.

018 el

EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00101-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSÉ VICENTE DÍAZ VACA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO –IDU- y UNIÓN TEMPORAL BICI CARRIL TINTAL.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2019, los señores José Vicente Díaz Vaca, Jenny Yamile Díaz Salamanca, Mario Alexander Díaz Salamanca, Elsa Jannet Díaz Salamanca, Ana Carolina Díaz Salamanca y María Jaqueline Velásquez Leal, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa solicitan a través de apoderado judicial que se declare la responsabilidad administrativa al Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, y la Unión Temporal Bici Carril Tintal, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia del inadecuado manejo de la obra IDU 1877 – 2014, que le ocasionó la lesión al señor José Vicente Díaz Vaca (Fols. 1 a 7).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)**”*

(Destacado fuera del texto original).

Siendo así, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, se precisa que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, a partir

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00101-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE VICENTE DÍAZ VACA

del **24 de junio de 2016**, fecha en la que el señor **José Vicente Díaz Vaca** sufrió el accidente.

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el día **25 de junio de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa; el demandante presentó solicitud de conciliación el día **18 de julio de 2017**, ante la Procuraduría 138 Para Asuntos Administrativos y la constancia de no conciliación se expidió el 18 de octubre de 2017, por lo que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de tres (03) meses, como el acta se expidió el **18 de octubre de 2017** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **19 de octubre de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **25 de septiembre de 2018**.

Comoquiera que la demanda se presentó el **22 de abril de 2019**, se infiere entonces que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

El Despacho aclara que pese a que en la demanda se manifestó que la fecha de ocurrencia de los hechos fue el 24 de junio de 2016, lo cierto es que de la Historia Clínica aportada del señor **José Vicente Díaz Vaca**, se evidencia que fue generada el **15 de julio de 2016** (Fols. 51-57 cuaderno principal), por lo que tomando esta fecha como de ocurrencia de los hechos, los dos años para interponer la demanda, de deben contabilizar hasta el **16 de julio de 2018** y con los tres meses de suspensión por la conciliación prejudicial, la fecha máxima para interponer la demanda sería hasta el **16 de octubre de 2018**, lo que significa que aun así, el medio de control estaría caducado.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por los señores **José Vicente Díaz Vaca, Jenny Yamile Díaz Salamanca, Mario Alexander Díaz Salamanca, Elsa Jannet Díaz Salamanca, Ana Carolina Díaz Salamanca y María Jaqueline Velásquez Leal**, contra el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00101-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE VICENTE DÍAZ VACA

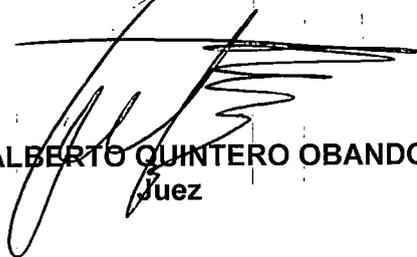
Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unión Temporal Bici Carril Tintal, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora Anny Katherine Herrera Durán, identificada con C.C No. 52.180.489 y T.P No. 216.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 16-22 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

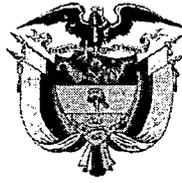
11 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 019 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00423-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ DAVID CÁRDENA ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **07 de mayo de 2019**, se rechazó la demanda por determinarse que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa (Fols. 35-36).

El **10 de mayo de 2019** la apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (Fls. 39-43).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, observa el Despacho que obra recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“(...) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo”
(Negrillas por el Despacho).

Es menester indicar que la providencia impugnada, es el auto proferido por el Despacho el **07 de mayo de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual el recurso procedente es el de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00423-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: JOSE DAVID CÁRDENAS ORTIZ Y OTROS

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en el término establecido por la citada norma, pues se presentó el **10 de mayo de 2019**, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda.

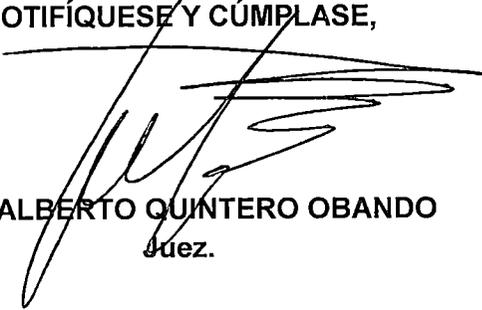
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto datado el **07 de mayo de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones de rigor.

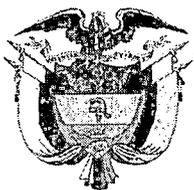
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY
 11 JUN. 2019
 Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado
 No. 058
 EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00337 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO ENRIQUE IBÁÑEZ MARTINEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a la solicitud radicada el 31 de mayo de 2019 por la parte demandante de reprogramación de audiencia que está prevista para el 25 de junio de 2019, toda vez que para esa fecha tiene audiencia programada en otro despacho judicial, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

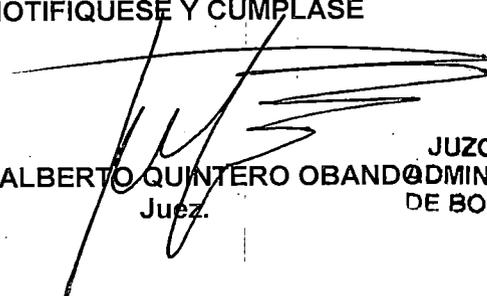
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante el 31 de mayo de la presente anualidad y, como consecuencia, se **REPROGRAMA** la Audiencia de Pruebas para el día **03 de julio de 2019 a las 2:30 pm**. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

Se advierte a las partes que no se concederán más reprogramaciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

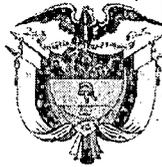
11 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 018

EL SECRETARIO

AFE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00360-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CUENTAS DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

1. El **05 de junio de 2018** se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se dispuso no decretar la prueba documental solicitada mediante oficio, como tampoco se incorporó documental correspondiente a la copia del Registro Civil de Nacimiento del menor Cristian Steven Díaz Vicuña por extemporánea, prueba solicitada por la parte actora. Decisión que fue notificada en estrados (Fols. 133 a 141 cuaderno principal).
2. Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la decisión y se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Mediante auto del 1º de marzo de 2019, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en la audiencia inicial contra la decisión que negó el decreto de la prueba documental, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, revocó parcialmente la decisión proferida por este Despacho, en el siguiente sentido (Fols. 55-60):

“PRIMERO: REVOVAR PARCIALMENTE la decisión proferida por el Juez Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial de fecha 05 de junio de 2018, conforme a lo estudiado en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y advertido que en prevalencia del principio de economía y en aras de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del menor CRISTIAN STEVEN DÍAZ VICUÑA, se AGREGARÁ al expediente y se PONDRÁ en conocimiento de la entidad demandada, copia simple del Registro Civil de Nacimiento del menor en mención, que allegó en audiencia inicial la apoderada judicial de la activa para que dicho extremo procesal dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto que profiera el A QUO, en obediencia y cumplimiento de lo aquí expuesto, manifieste lo que considere pertinente (...).

Expediente: 11001 33 43 065 2016 00360 00
 Demandante: ANDRES FELIPE CUENTAS DÍAZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Así las cosas, en obediencia a lo dispuesto por el superior jerárquico, el Despacho podrá en conocimiento de las partes el Registro Civil de Nacimiento del menor Cristian Steven Díaz Vicuña, para que se pronuncien de conformidad; de igual manera se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia de fecha **1º de marzo de 2019**, mediante la cual se revocó parcialmente la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial del 5 de junio de 2018.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el Registro Civil de Nacimiento del menor Cristian Steven Díaz obrante a folio 195 del cuaderno principal, por el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien de conformidad.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 159-166, 185, 188-189 y 196-197 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, quien venía actuando como apoderada de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos de la renuncia al poder presentada a folios 190-193 del cuaderno principal.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **señálese** el día **18 de septiembre de 2019 a las 3:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria. La misma se llevará a cabo en el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial – CAN.

Deberá **notificarse** a las partes y al Ministerio Público por estado. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.

Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
 HOY

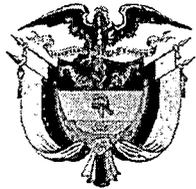
11 JUN, 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 018

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00531 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RAMOS y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

FIJA NUEVA FECHA - AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante audiencia inicial del **21 de febrero de 2019**, se fijó como fecha de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia el día **3 de Julio de 2019 a las 9:00 am** a efectos de realizar la contradicción del dictamen pericial y a las **2:30 P.M** para la recepción de testimonios y demás pruebas documentales; no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 7 de junio de 2019 solicita que la misma sea reprogramada en atención a que el perito Dr. Máximo Alberto Duque Piedrahita no puede asistir a la fecha ya señalada, en este orden de ideas se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Asimismo, por asuntos del calendario interno del despacho, también es necesario reprogramar la fecha y hora para la celebración de los testimonios a cargo de la parte actora.

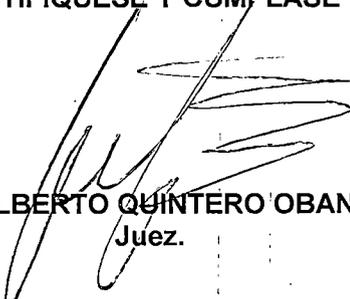
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia de Pruebas para el día **08 de julio de 2019 a las 9 a.m.**, para la audiencia de contradicción de dictamen, y a **las 10 a.m. en adelante**, para la recepción de los testimonios. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

La carga de comparecencia de los testigos y el perito estará a cargo de la parte actora, tal y como fue previsto en audiencia inicial. Si a las 10 am. Este despacho no ha culminado la audiencia de contradicción, los testigos deben estar presentes en la sala de audiencias hasta que sean llamados a rendir testimonio.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

11 JUN. 2019

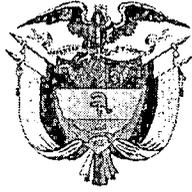
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 018 

EL SECRETARIO

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00410-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

1. Por auto del **25 de febrero de 2019** se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de 15 días, diera cumplimiento al numeral 3 del auto del **14 de marzo de 2017** consistente en acreditar el pago de los gastos procesales, so, pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. (Fl.160).
2. Mediante escrito radicado el **15 de marzo de 2019** el apoderado judicial de la parte actora allega al expediente documentos emitidos por la entidad con los cuales indica que cumplió con realizar la consignación de gastos ordenados por el despacho. (Fls.163-167)

CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el expediente no obra copia del recibo de consignación de gastos del proceso en la cuenta No.4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, se procederá a requerir a la entidad bancaria a fin de que indique o certifique si en el expediente obra depósito judicial por la suma de cien mil pesos (\$100.000) a la cuenta referida y para el proceso de la referencia por parte de la Secretaria Distrital de Gobierno.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

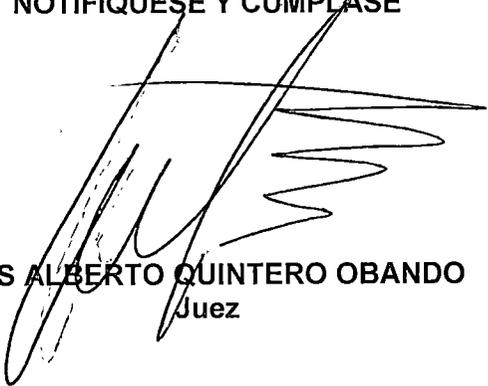
RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE al Banco Agrario de Colombia a fin de que indique o certifique si obra depósito judicial por la suma de cien mil pesos (\$100.000) a la cuenta No.4-0070-2-16580-4 para el proceso de la referencia por parte de la Secretaria Distrital de Gobierno de fecha 27 de marzo de 2017.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo,

la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de la solicitud correspondiente en el término de 10 días contados a partir de la presente audiencia. So pena de tener por desistida la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA e incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60.A de la Ley 270 de 1996. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

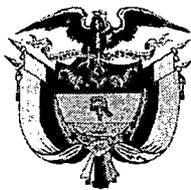
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

11 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 018 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00082-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LINEY EMILIA MONRROY BARELA y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 3 de abril de 2019, los señores Liney Emilia Monrroy Barela, Idalides Monroy Varela, María Edilma Monroy de Rivas, Arturo de Jesús Monroy Varela, Farnely Arturo Martínez Monroy, Liliana Farley Martínez Monroy, Franklin Rivas Monroy, Sheila Rivas Monroy y Karen Lorena Rivas Monroy en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte del señor Julián Oviedo Monroy por miembros del Ejército Nacional, en los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2008 en la vereda Agua Blanca, Jurisdicción del Municipio de Villa Caro – Norte de Santander. (Fls.1-11).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla en la prestación del servicio y la omisión de los deberes normativos por parte del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, los cuales relaciona como la ausencia de protección de los derechos constitucionales tal como la vida, la integridad personal, la honra, bienes y derechos de los ciudadanos.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (9) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 7 de diciembre de 2018 (Fls.19-20).

Caducidad. En el presente medio de control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de Reparación Directa derivada.” (Subrayado por el Despacho).

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser dicha lesión la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Es de precisarle a la parte demandante que para adelantar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demostrar si existe un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión en asuntos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, existe un término perentorio para presentar la misma, lo cual no se debe confundir con la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos que se aplica en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, pues se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos donde sus parámetros de juzgamiento son distintos.

Al respecto, en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, se ha acogido la tesis conforme a la cual la imprescriptibilidad en materia penal en la investigación y juzgamiento de delitos de lesa humanidad es un criterio que debe hacerse extensivo a las normas que regulan la caducidad de las acciones contencioso administrativas. Al respecto ha establecido la corporación:

“En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción. Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal. (...) Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de

intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad (...)"¹

En este sentido concibiendo que los demandantes pretenden en este caso la reparación por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el daño antijurídico que se les ocasionó por la desaparición forzada y homicidio de personas protegidas, que para el contexto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional humanitario se deben interpretar como delitos de lesa humanidad tal como lo son las ejecuciones extrajudiciales, se procederá a realizar el estudio de la caducidad de la acción que se pretende impetrar en este asunto, es decir, la Reparación Directa, atendiendo los parámetros que el Honorable Consejo de Estado ha establecido para ello, tal como se indicó en Providencia del **12 de Febrero de 2015** con radicado **No. 11001-03-15-000-2014-00747-01** ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, que refiere:

(...) "El convenio de Ginebra, sus protocolos adicionales como el artículo 3 en común, parten de reconocer que todas las personas y bienes que no hagan o tomen parte en las hostilidades son protegidos, lo que se conoce como el principio de distinción, según el cual ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades, las que por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. Se habla así de las personas civiles.

(...) Esta normativa hace parte de lo que se denomina el Derecho Internacional Humanitario, como reglas mínimas que deben ser tenidas en el marco de un conflicto armado de carácter interno.

Y a partir de esa normativa que, por demás hace parte del denominado bloque de constitucionalidad en los términos del artículo 93 Constitucional, que la sala considera que la conducta que dio origen al proceso de reparación directa que fue llevado a la jurisdicción contenciosa, lejos de ser un caso de desaparición forzada, por lo menos en su descripción objetiva, es lo que el Código Penal Colombiano, artículo 135, define como homicidio en persona protegida.

¿Por qué? Porque, se repite, todas las personas civiles que no toman parte directamente del conflicto son, en aplicación del principio de distinción, personas protegidas por las normas internacionales en la materia.

(...) Es claro para la Sala de sección que, casos como los que fueron puestos a conocimiento de la jurisdicción Contenciosa, en los que se alega que la persona que el Ejército Colombiano presentó como un guerrillero no lo era, mientras los agentes estatales lo presentaron como persona que tomaba parte de las hostilidades y, que por tanto, no era objeto de protección del artículo 3 en común, el fenómeno de la caducidad de reparación no puede, por esa solo circunstancia, ser analizada bajo raseros iguales al de otras conductas, pues aquella por sus connotaciones, ha de tener un tratamiento diverso, con el objeto de lograr la garantía de los derechos de las víctimas de estos.

(...) es decir el daño antijurídico en estos casos, se materializa cuando el Estado establece que la persona que se dijo fue muerte en combate, en realidad, no hacía parte de las hostilidades, y, por tanto, fue involucrada en él, desconociendo todas las prescripciones internas e internacionales sobre el particular.

En otros términos, en estos, casos, se puede acudir a lo que la misma sección tercera ha denominado la teoría del daño descubierto según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control, no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.

En este caso, la aplicación de esta teoría se traduciría en el que el daño se configuraría no con la muerte de persona que se dice "fue dado de baja en combate" si no con la decisión de la jurisdicción, en este caso, la penal, en la que se señale que el sujeto era una persona protegida y por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades". (Destacado y subrayado por el despacho).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 17 de septiembre de 2013, Exp. 45092.

Aunado a lo anterior el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, **se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal,** sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;” (Destacado por el despacho)

Con fundamento en las jurisprudencias citadas, es pertinente indicar que el término de caducidad de dos años establecido para el medio de control de reparación directa, deben contabilizarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal, esto es el **12 de septiembre de 2017** (Fl.189 del C.2); luego el término de los dos años vence el **12 de septiembre de 2019**. En este sentido, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **3 de abril de 2019**.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

• Parte actora:

- Liney Emilia Monroy Barela – Tía de la Víctima lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fls. 3 y 5 del C.2
- Idalides Monroy Varela – Tía de la víctima lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fls. 3 y 4 del C.2
- María Edilma Monroy de Rivas – Tía de la víctima lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fls. 3 y 6 del C.2.
- Arturo de Jesús Monroy Varela – Tío de la víctima lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fls. 3 y 7 del C.2.
- Farnely Arturo Martínez – Primo de la víctima lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fls. 4 y 8 del C.2.

- Liliana Farley Martínez Monroy – Prima de la víctima lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fls. 4 y 9 del C.2
- Franklin Rivas Monroy – Primo de la víctima lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a Fls. 3 y 10 del C.2.
- Sheila Rivas Monroy – Prima de la víctima lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fls. 3 y 11 del C.2
- Karen Lorena Rivas Monroy – Prima de la víctima lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fls. 3 y 12 del C.2.

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Liney Emilia Monroy Barela, Idalides Monroy Varela, María Edilma Monroy de Rivas, Arturo de Jesús Monroy Varela, Farnely Arturo Martínez Monroy, Liliana Farley Martínez Monroy, Franklin Rivas Monroy, Sheila Rivas Monroy y Karen Lorena Rivas Monroy **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.11).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-

16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

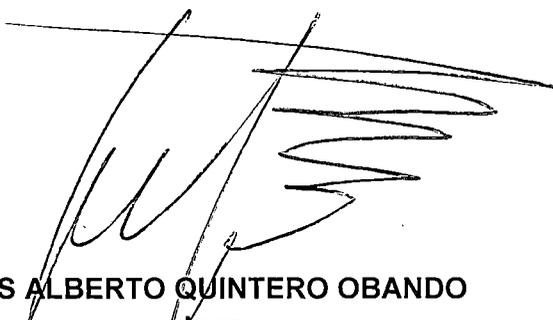
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado Jesús López Fernández, identificado con C.C No.16.237.409 y T.P No. 61.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

11 JUN. 2019

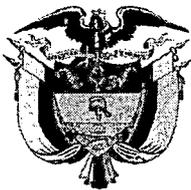
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 018 el
EL SECRETARIO

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00330-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA MERCEDES FIGUEROA y OTROS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E DEL DISTRITO CAPITAL – HOSPITAL DE SAN BLAS BOGOTA.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A- mediante providencia de **21 de febrero de 2019**, **REVOCA** el auto datado el **18 de junio de 2018** proferido por este despacho, mediante la cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante previo a emitir auto de rechaza de la demanda, presento dentro del término legal el escrito de subsanación de la demanda (Fls.102-107) y (Fls.109-110), el Despacho procederá a estudiar los presupuestos procesales de la acción y los requisitos de admisión de la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue una falla en la prestación, atención y omisión del servicio médico por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud – Centro Oriente E.S.E del Distrito Capital – Hospital de San Blas de Bogotá lo que ocasiono la muerte del señor Luis Enrique Pinzón.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la PROCURADURÍA 129 JUDICIAL II para asuntos administrativos (Fls.54-56).

Caducidad. El Despacho se tiene a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección – Tercera- Subsección “A” en auto proferido el 21 de febrero de 2019, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

1. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 6., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- Ana Mercedes Figueroa (Compañera Permanente)
- Carlos Enrique Pinzón Figueroa (Hijo) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.16
- Rosalía Pinzón Figueroa (Hija) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.17
- Andrea Yanneth Pinzón Figueroa (Hija) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.20
- Liliana Rubiela Pinzón Figueroa (Hija) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.13
- Duvaan Enrique Pinzón León (Nieta)
- Deissy Juliana Pinzón (nieta)
- Juan José Cuevas Pinzón (nieta) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.18
- Cristian David Cuevas Pinzón (nieta) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.19
- Julián Leonardo Contreras Pinzón (nieta) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.21
- Madelein Sharyt Contreras Pinzón (nieta) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.22
- María Fernanda Contreras Pinzón (nieta) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.23
- Allisón Andrea Aguilar Pinzón (nieta) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.25
- Angie Soley Aguilar Pinzón (nieta) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.26
- Juan Diego Ramírez Pinzón (nieta) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.14.
- Darian Xamir Ortiz Pinzón (nieta) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.15
- María José Aguilar Pinzón (biznieta)
- Alan Matías Jiménez Aguilar (biznieta)
- Miguel Ángel Aguilar Pinzón (biznieta) lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.27
- Dilan Samuel Benavidez Aguilar (biznieta)
- Javier Figueroa Correa (hijastro)
- Ángela Patricia Figueroa (hijastra)

➤ Sandra Isabel Figueroa (hijastra).

El apoderado de la parte demandante previo a la realización de la audiencia inicial deberá aportar al expediente los registros civiles de nacimiento de Duvaan Enrique Pinzón León, Deissy Juliana Pinzón, María José Aguilar Pinzón y Alan Matías Jiménez Aguilar a fin de acreditar su calidad de nietos y biznietos de la víctima y el documento idóneo que acredite la calidad de compañera permanente de la señora Ana Mercedes Figueroa con la víctima, so pena de decidir sobre su la legitimación en la causa en dicha etapa procesal.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.– Subsección A- en providencia del día **21 de febrero de 2019.**

SEGUNDO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Ana Mercedes Figueroa, Carlos Enrique Pinzón Figueroa, Rosalía Pinzón Figueroa, Andrea Yanneth Pinzón Figueroa, Liliana Rubiela Pinzón Figueroa, Duvvan Enrique Pinzón León, Deissy Juliana Pinzón, Juan José Cuevas Pinzón, Cristian David Cuevas Pinzón, Julián Leonardo Contreras Pinzón, Madelein Sharyt Contreras Pinzón, María Fernanda Contreras Pinzón, Allisón Andrea Aguilar Pinzón, Angie Soley Aguilar Pinzón, Juan Diego Ramírez Pinzón, Darian Xamir Ortiz Pinzón, María José Aguilar Pinzón, Alan Matías Jiménez Aguilar, Miguel Ángel Aguilar Pinzón, Dilan Samuel Benavidez Aguilar, Javier Figueroa Correa, Ángela Patricia Figueroa, Sandra Isabel Figueroa. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante a (fl.94) del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E DEL DISTRITO CAPITAL – HOSPITAL DE SAN BLAS DE BOGOTA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E DEL DISTRITO CAPITAL – HOSPITAL DE SAN BLAS DE BOGOTA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

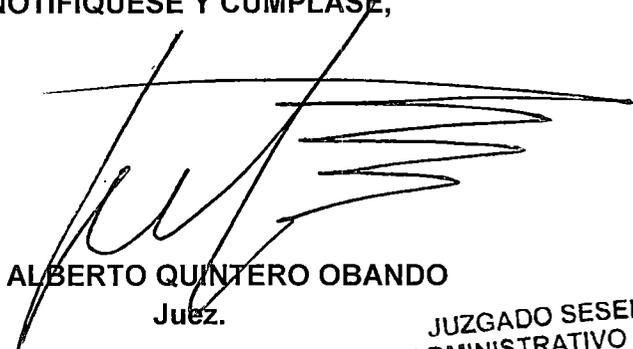
CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos o historia clínica que tengan en sus dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

11 JUN. 2019

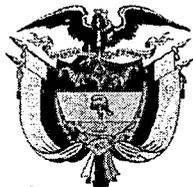
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 018 
EL SECRETARIO

AS

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00303-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE ABELARDO GONGORA y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **9 de noviembre de 2018** y **8 de abril de 2019**, el apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda, desistiendo de la parte demandante Lucy Marcela Cuero Portocarrero (Fl.74).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (206) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 5 de mayo de 2017 (Fls.52-53).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **24 de noviembre de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **24 de noviembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de marzo de 2017**, esto es faltando Un (1) año, ocho (8) meses, diez (10) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **5 de mayo de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **6 de mayo de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **15 de enero de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **17 de agosto de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial; en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- José Abelardo Góngora (lesionado)
- Luz Imeniá Portocarrero Ortiz– madre lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 31 del C.2.
- Jesy María Portocarrero – hermana lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 32 del C.2.
- María Liseth Portocarrero – hermana lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 33 del C.2.

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores José Abelardo Góngora Portocarrero (afectado), Luz Imenia Portocarrero Ortiz quien actúa en nombre y en representación de sus menores hijas Jesy María Portocarrero Portocarrero, Mayra Liseth Portocarrero Portocarrero **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.27).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012:

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado Javier Parra Jiménez, identificado con C.C No.91.427.954 y T.P No. 65.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 29-30 del plenario.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor José Abelardo Góngora Portocarrero, con C.C. 1.089.798.275.

REQUIÉRASE al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y/o dependencia correspondiente para que envíe a este despacho copia auténtica, completa y legible del informativo administrativo por lesión del señor José Abelardo Góngora Portocarrero, con C.C. 1.089.798.275 por los presuntos hechos ocurridos, el 18 de septiembre de 2016.

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8° del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes dentro de los 10 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 178

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

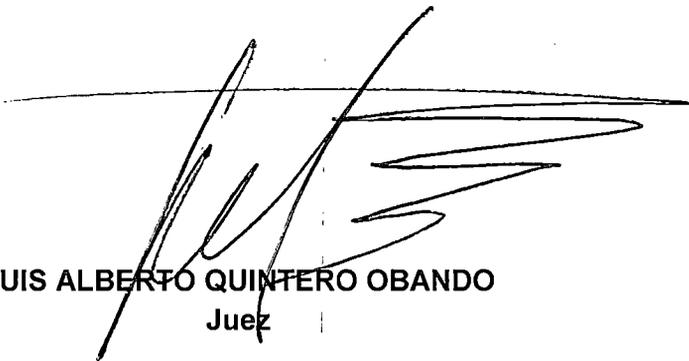
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00303-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE ABELARDO GONGORA y OTROS.

del CPACA. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

En caso de no ser aportada esta documental en las condiciones ya definidas, se solicita a la demandada verificar la autenticidad y contenido del acta e informe administrativo aportado con la demanda a folios 49-51. Previo a ordenar la incorporación de este documento al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

11 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

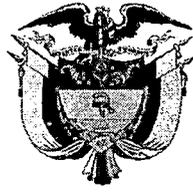
No. 018 e/v

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1968

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00318-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OSNEIDER JAVIER MOLA RIQUETT y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **26 de Noviembre de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.35-36).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **26 de Noviembre de 2018**, el apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fls.39-87).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional al no garantizar la integridad física del señor Osneider Javier Mola en los hechos relacionados el 26 de febrero de 2016.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (72) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 7 de junio de 2018 (Fls.41-42).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **27 de febrero de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **27 de febrero de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de febrero de 2018**, esto es faltando cuatro (4) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta no se celebró dentro del término establecido, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente a la suspensión de los (3) meses, léase el **24 de mayo de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **27 de mayo de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **24 de mayo de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Osneider Javier Mola Riquett (lesionado)
 - Maximiliano Antonio Mola Vides (padre) – lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.49).
 - Elsa Elvira Riquett Rosado (Madre)- lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.49).
 - Wilmar David Mola Riquett (hermano) - lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.47).
 - Cesar Augusto Mola Riquett (hermano) – lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (fl.48)

- Kathien Cristina Mola Riquett (hermana) - lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (fl.46)
 - Aura Elena Rosado Penso (abuela) - lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (fl.51)
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Policia Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Osneider Javier Mola Riquett y su grupo familiar Maximiliano Mola Vides, Elsa Elvira Riquett Rosado, Wilmar David Mola Riquett, Cesar Augusto Mola Riquett, Kathien Cristina Mola Riquett y Aura Elena Rosado Penso **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.19).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-

16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Dirección de Sanidad del Policía Nacional - DISAN para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor Osneider Javier Mola Riquett identificado con C.C. No.1065635858. En caso de no haberse practicado la misma, proceder a su práctica. Y en el evento de no poderse practicar, informar a este despacho las razones de hecho y de derecho por las cuales no es posible realizar dicho trámite.

REQUIÉRASE al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Dirección de Sanidad I y/o dependencia correspondiente para que envíe a este despacho copia auténtica, completa y legible del informativo administrativo por lesión del señor Osneider Javier Mola Riquett identificado con C.C. No.1065635858 por los presuntos hechos ocurridos, el 26 de febrero de 2016.

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

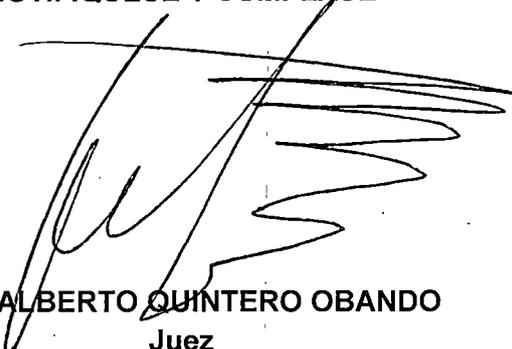
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00318-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OSNEIDER JAVIER MOLA RIQUETT y OTROS.

DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes dentro de los 10 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

En caso de no ser aportada esta documental en las condiciones ya definidas, se solicita a la demandada verificar la autenticidad y contenido del informe administrativo aportado con la demanda a folios 31-33 del C.2. Previo a ordenar la incorporación de este documento al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

11 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 018 *el*

EL SECRETARIO

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00430-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA YOLANDA GONZALEZ GOMEZ y OTROS.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **8 de abril de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.42-43).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **8 de abril de 2019**, el apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda desistiendo de las pretensiones de demandar a la Policía Nacional y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (Fls.46-54).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas en cuanto al deber de vigilancia, custodia y control de adolescentes infractores de la ley penal por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF quien presuntamente no garantizó la integridad física del señor Diego Paul Bernal González, quien falleció en los hechos relacionados el 2 de agosto de 2018 en el Centro de Atención Especializado Cree Jóvenes IPSICOL de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, located in the bottom right corner of the page.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (10) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 22 de noviembre de 2018 (Fls.26-28 del c.2).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **3 de agosto de 2018**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **3 de agosto de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **27 de noviembre de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - María Yolanda González Gómez (Madre) – lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento de la víctima obrante a fl. 4 del C.2
 - Nury Jibet González Gómez (hermana de la víctima) – lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.6 del C.2
 - Harrizon González Gómez (hermano de la víctima) – lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.5 del C.2
- **Parte demandada:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores María Yolanda González Gómez, Nury Jibet González Gómez, Harrizon González Gómez **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.31).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

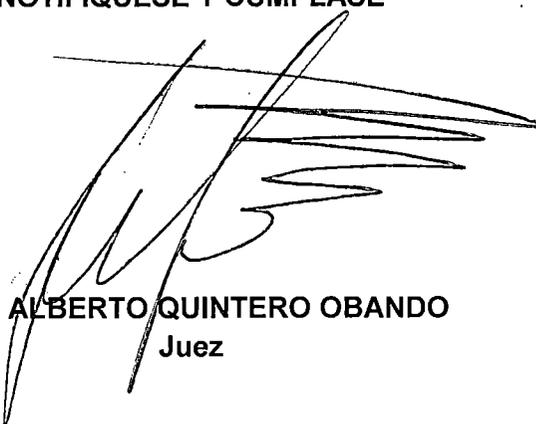
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

11 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

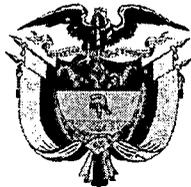
No. 018 *ed*

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00387-00
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: CASUR.
Demandado: LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARON.
Asunto: ORDENA REQUERIR PARTE DEMANDANTE.

ANTECEDENTES

1. En auto datado el **23 de abril de 2019** se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que procediera conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, allegando las constancias correspondientes. (Fl.48).
2. La apoderada judicial de la parte actora a través de escrito radicado el **21 de mayo de 2019**, aporta constancia en la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en providencia ya referenciada (Fls.53-55).

CONSIDERACIONES

En el plenario obra constancia de trámite del oficio de notificación personal al señor Leoncio Hernández Barón conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo a la fecha no ha comparecido al despacho (Fl.55).

De esta manera se conmina al apoderado de la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación de que trata al artículo 292 ibídem, allegando la certificación de entrega expedida por el servicio postal autorizado.

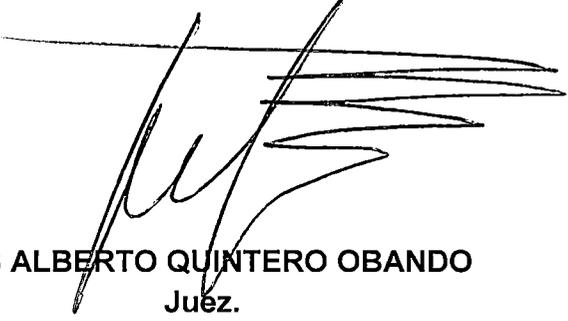
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00387-00
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: CASUR.

PRIMERO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoriada esta providencia, proceda conforme lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, allegando la constancia de entrega al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

11 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 018

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00433-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DORIAN BOTERO VASQUEZ.
Demandado: RAMA JUDICIAL y OTROS.

ANTECEDENTES

1. En providencia del **11 de marzo de 2019** se inadmitió la demanda objeto de estudio y se concedió el termino de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma so pena de rechazo (Fls.43-44).
2. Mediante escrito radicado el **22 de marzo de 2019** el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda. (Fls.47-71).
3. Por escrito del **14 de mayo de 2019** el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se dé por terminado el proceso dado que la parte demandada ya asigno un turno para el pago de la sentencia base de la ejecución. (Fl.73).

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una forma anormal y anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones contenidas en la demanda. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos e n que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)" (Subrayado por el Despacho).

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte actora teniendo plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 70-71 del expediente y estando el proceso en trámite.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

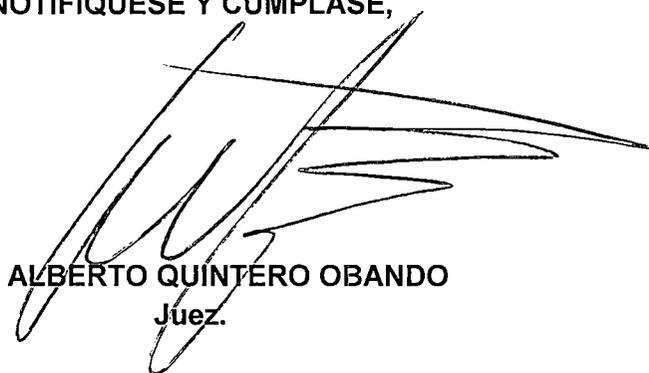
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Por secretaria **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

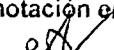

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

11 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 018 
EL SECRETARIO